



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500217031



Bogotá, 01/03/2018

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S. - TRANSESCOLARES SAS  
CALLE 63 NO 9 A - 83 OFICINA 2021  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

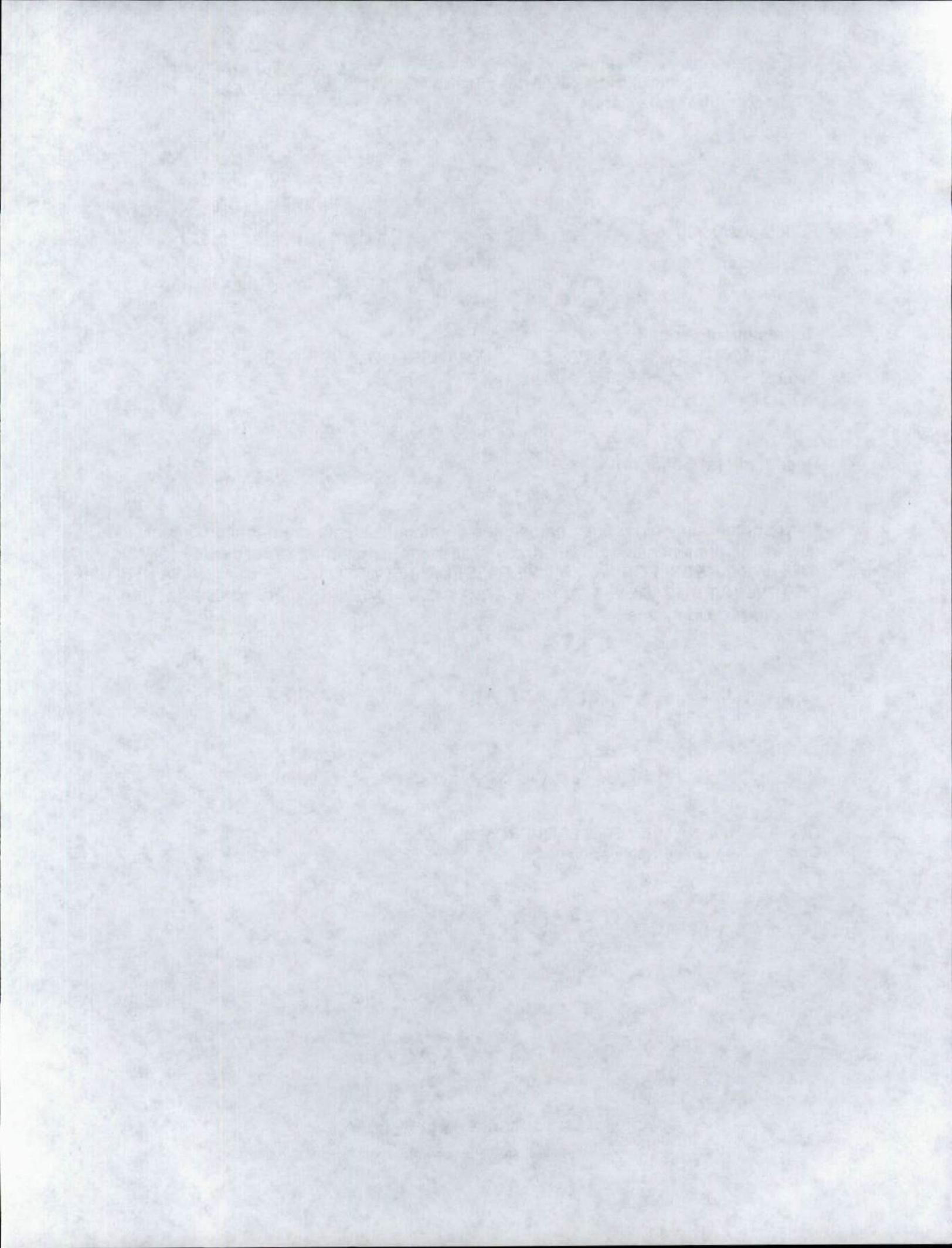
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 8978 de 28/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0970 DEL 20 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S, identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13765259 del 17 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa VIK-404 por haber transgredido el código de inmovilización número 587 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 53186 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de inmovilización 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 518 "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el día 25 de octubre de 2016, presentando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-094068-2 del 03 de noviembre de 2016.

Mediante Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, con multa de 05 SMMLV por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización 587 y en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa investigada el día 05 de diciembre de 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.

Mediante oficio radicado con N° 2017-560-123863-2 del 20 de diciembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su gerente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El gerente de la empresa sancionada solicita se revoque la Resolución No. 59207 del 16 de noviembre de 2017 y se exonere de cualquier sanción, con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que no existe norma previa al hecho investigado – violación al principio de legalidad y de reserva legal.
- Atipicidad en la conducta – ausencia normativa que permita determinar la sanción.
- Advierte que el Decreto 3366 de 2003 se encuentra declarado nulo por el Consejo de Estado.
- Incongruencia entre la sanción y el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1993

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

#### PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega no legalidad ni tipicidad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"<sup>17</sup>*

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto,*

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No. 0970 DEL 20 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.

*también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de inmovilización 587 en concordancia con el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, el cual exige el porte del extracto de contrato, (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin llevar el extracto de contrato que justificara la operación del servicio, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

CAUSAL DE SANCIÓN CONTENIDA EN EL ARTICULO 46 LITERALES d) Y e) DE LA LEY 336 DE 1996

En observancia de los argumentos esbozados por el memorialista sobre este tema, éste Despacho procede a pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta que el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, solo se utiliza por este Despacho para graduar la sanción a imponer, teniendo en cuenta las implicaciones de la conducta reprochable.

Por lo anterior, es de recordar que la Resolución 53186 de 2016, por medio de la cual se dio apertura a la investigación administrativa en contra de la presente empresa, se fundamentó jurídicamente en la Ley 336 de 1996, por incurrir en una de las conductas reprochables allí delimitadas para lograr la tasación de la sanción, la Resolución 10800 de 2003, toda vez que el hecho reprochable que encuentra enmarcado en el artículo 1 código de infracción 587 y el Decreto 1079 de 2015 ya que es la normatividad que regula para la época de los hechos la actividad transportista prestada por la empresa aquí investiga en la modalidad de Especial

A su vez es preciso acotar sobre el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> sobre el tema que aquí nos compete, a saber:

*"(...) El artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, se refiere a las sanciones y procedimientos de que trata el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", artículo que regula las*

<sup>2</sup> Sentencia C-363 de 2012 ( M. P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

RESOLUCIÓN No. 0970 DEL 20 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.

*multas de tránsito, las cuales oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, y fija los casos en los cuales procederán dichas multas.*

(...)

*Así, el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 modificó el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que estas multas procederán en los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida." (...)*

Así las cosas, aunado a esto, es necesario hacer remisión a la Sentencia C-490/97, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

*"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.*

*Así, se declarará exequible esta norma. (...)"*

Enfatizando sobre el tema en concreto, es claro, que el pronunciamiento de la Corte, va dirigido a la modificatoria que se realizó por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2001 al literal d) y e) del art. 46 de la Ley 336 de 1996, estableciendo que la finalidad de dicha modificación fue el control de las infracciones a través de multas y sanciones, y la misma aduce que esta modificación procede en los casos de prestación de servicios no autorizados, pues lo que pretende el Legislador es la adecuada utilización de la estructura pública, para así ejercer un mejor control sobre la tasación de las sanciones que le son aplicables a las conductas contrarias al normas que regulan el sector transporte, en este caso el porte del Extracto de Contrato.

NULIDAD DECRETO 3366/2003

Ahora bien es pertinente reiterar al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

*"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores*

RESOLUCIÓN No. **8978** DEL **20 FEB 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S- TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.*

*relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"*

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

#### DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos anteriormente planteados, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 489 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente, igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*

(Subraya fuera de texto)

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte, de tal modo que la misma Ley la que establece las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*

RESOLUCIÓN No. 8978 DEL 28 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.

b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96. Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados; o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

Parágrafo .-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

De otro lado el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subrayada fuera de texto)

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

**RESOLUCIÓN No. 8970 DEL 20 FEB 2018**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S., identificada con N.I.T. 860023462-9 contra la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017.*

En este caso en concreto, vemos que el rigor de la presente sanción se impone toda vez que la investigada incurrió en una de las causales descritas anteriormente, al desconocer la normatividad que regula el sector transporte. Por ende se procedió a imponer la multa en los parámetros ya conocidos atendiendo a los principios constitucionales al debido proceso y legalidad, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la multa.

Por otro lado según lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 1997, se advierte que las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción. Razones y proporciones advertidas en la sanción impuesta a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 59207 del 16 de noviembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO:** COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S-TRANSESCOLARES S.A.S identificada con N.I.T. 860023462-9, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021 Correo Electrónico. [notificacionesintramovil@gmail.com](mailto:notificacionesintramovil@gmail.com), dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

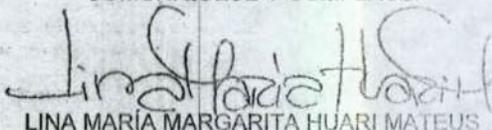
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**8970**

**20 FEB 2018**

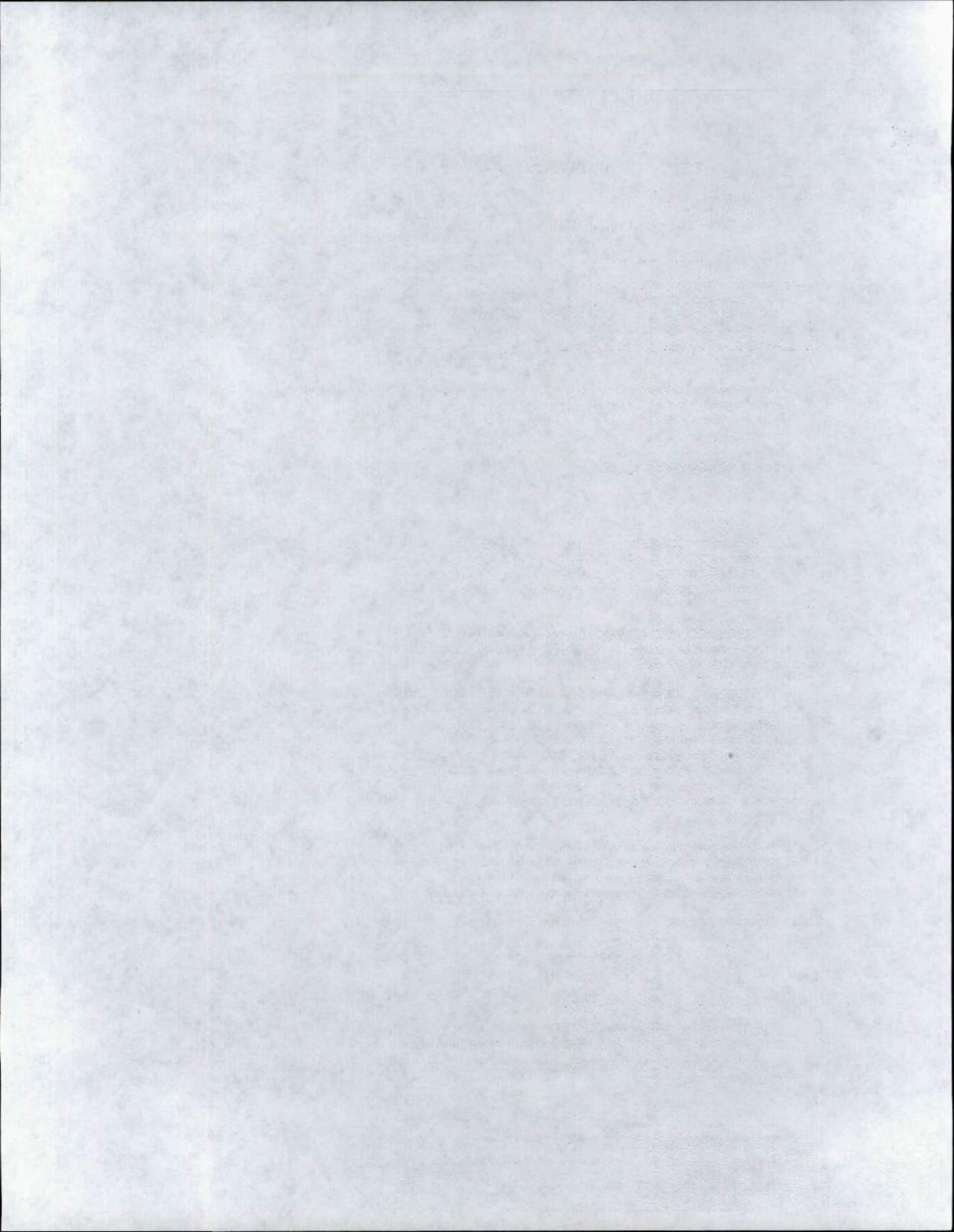
Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones



21/2/2018

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventajas](#) [Servicios Virtuales](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANSPORTES ESCOLARES S A S TRANSESCOLARES S A S</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000141094
Identificación	NIT 860023462 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	19800917
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	190721764.00
Empleados	64.00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
Teléfono Comercial	4929799
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 63 NO. 9 A 83 OF 2021
Teléfono Fiscal	7552331
Correo Electrónico	notificacionesintramovil@gmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	CAE
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

TRANSPORTES ESCOLARES S A TRANSESCOLARES S A S	BOGOTA	Establecimiento
--	--------	-----------------

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

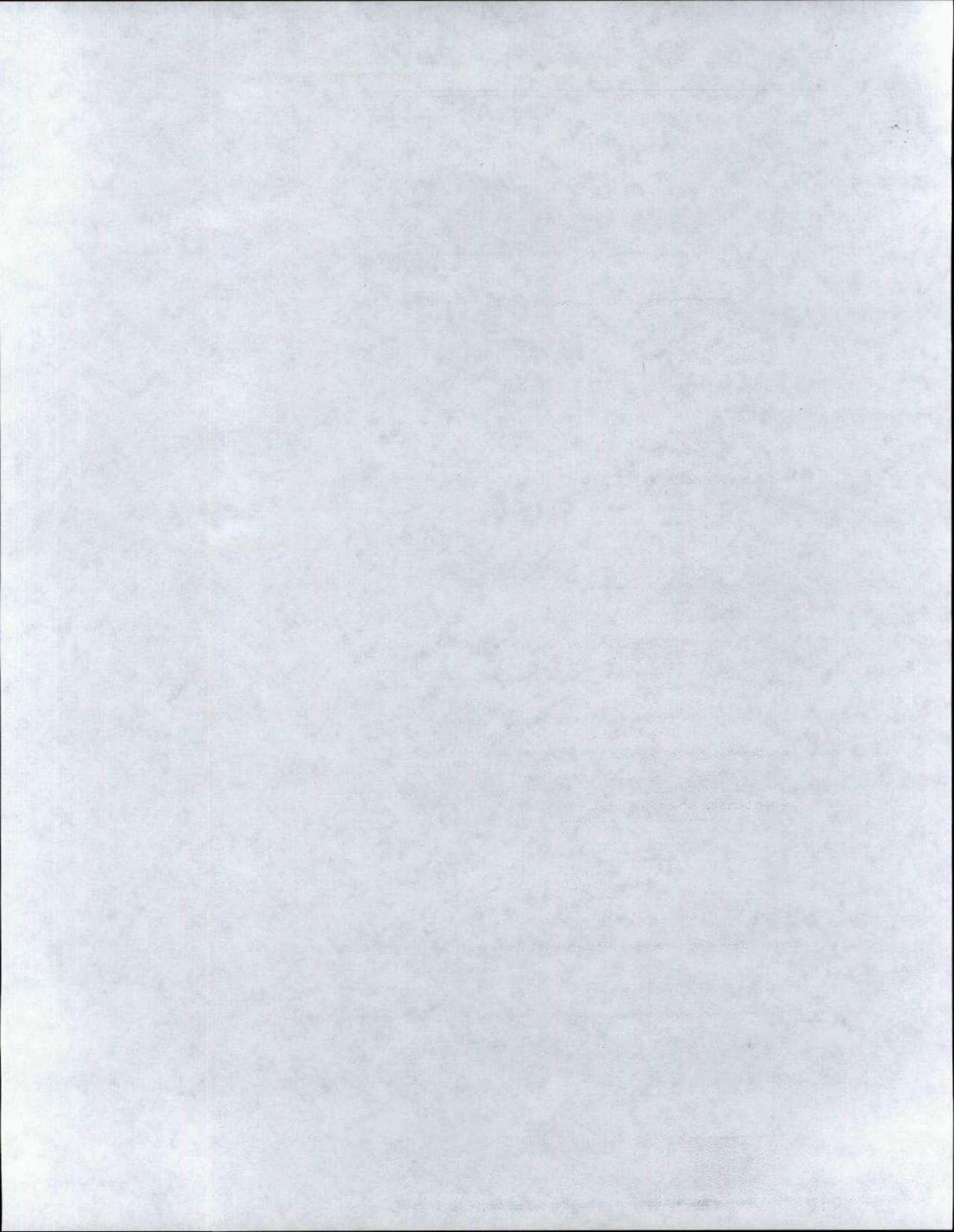
[Representantes Legales](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andresvalcarcel](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**PROSPERIDAD PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



**472**  
 Servicios Postales  
 NIT 900 052917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nbr: 01 9000 113 210

**REMITENTE**

Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28 B - 21 Barrio  
 la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN914002451CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razón Social:  
 TRANSPORTES ESCOLARES S.A.S  
 - TRANSESCOLARES SAS

Dirección: CALLE 63 NO 9 A - 83  
 OFICINA 2021

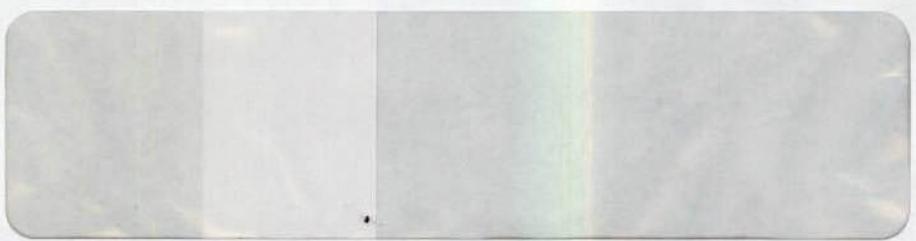
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
 05/03/2018 15:08:10

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011



<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contestado <input type="checkbox"/> Apretado Clausurado	Fecha: <b>MAR 2018</b> Nombre del distribuidor: <b>AVIANO S.A.S</b> C.C. <b>CC 9012079</b> Centro de Distribución: <b>BOGOTÁ</b> Observaciones: <b>Envío # 63453</b>
Fecha: <b>MAR 2018</b> Día: <b>20</b> Mes: <b>03</b> Año: <b>2018</b>		Observaciones:		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9 - 43 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

